

120-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día quince de mayo de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el Alcalde Municipal de San Jorge, departamento de San Miguel (fs. 7 y 8)

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, el día veintiséis de marzo de dos mil diecisiete el Alcalde Municipal de San Jorge habría utilizado fondos públicos para realizar un evento de inauguración de la pavimentación de la Calle Duvas Chávez de dicho municipio, para promover el partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

Ahora bien, de conformidad con la información proporcionada por el Alcalde de San Jorge, se verifica que:

i) El día domingo veintiséis de marzo de dos mil diecisiete en plena calle se dio a conocer a la militancia del partido ARENA que él participaría en las elecciones internas para buscar la reelección como Alcalde en el período de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno (f. 7 vuelto).

ii) El maestro de ceremonia de dicho evento fue el Director Municipal del partido; y contaron con la presencia de dos diputados, [REDACTED], quienes también participarían en las elecciones internas (f. 7 vuelto).

iii) El evento fue organizado por la Directiva Municipal del partido, y tanto la comida como la disco contratada fueron canceladas con fondos de la referida Directiva y propios (f. 7 vuelto).

iv) Ese día no se efectuó la inauguración de ninguna calle del municipio (f. 8).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito contrarresta los datos proporcionados por el informante anónimo pues refleja que el día veintiséis de marzo de dos mil diecisiete sí hubo un evento de naturaleza político partidista en la calle del municipio de San Jorge, pero todo fue cancelado por la Directiva Municipal del partido; y en el mismo se dio a conocer la participación del Alcalde y de dos Diputados en las elecciones internas para buscar la reelección en el período de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

De esta manera, se han desvirtuado los indicios de una posible transgresión a la prohibición ética de "*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*" regulada en el art. 6 letra k) de la LEG, por parte del Alcalde Municipal de San Jorge, pues el evento no fue sufragado con fondos públicos sino particulares.

Por otra parte, la prohibición ética de "*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*" contenida en el art. 6 letra l) de la LEG, pretende evitar que el servidor público se valga o aproveche

de la posición de superioridad o ventaja que le otorga su cargo respecto de una circunstancia, persona o cosa concreta para hacer política partidista, es decir, para promover un partido, a un candidato legalmente inscrito o a una ideología política determinada.

Una de las herramientas para hacer proselitismo es la propaganda electoral, la cual a tenor del artículo 2 del Reglamento para la Propaganda Electoral emitido por el Tribunal Supremo Electoral define la propaganda electoral como el conjunto de actividades que tienen por objeto inducir a los electores a tomar opción con su voto por una determinada propuesta política.

Por su parte, el artículo 218 de la Constitución establece que *“Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley”*.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los servidores públicos no están al servicio de una fracción política determinada e indica que el artículo 218 de la Constitución está relacionado con el principio de objetividad, pues debe desvincularse a los funcionarios, empleados públicos e incluso el servicio público de una fracción o, incluso, tendencia política determinada, lo cual corresponde también al principio de neutralidad político partidaria del servicio civil, es decir, *“la obligación de sujeción de la Administración pública a los órganos de gobierno, con independencia de la opción político-partidaria que lo integre, siempre dentro del marco de los intereses generales”* (Sentencia de 28-II-2014, Inc. 8-2014).

Es decir, que la disposición constitucional no prohíbe convicciones o ideologías políticas, en general, pero supone que los servidores públicos no deben sobreponerla en ningún momento al interés público.

En el presente caso, el evento del día veintiséis de marzo de dos mil diecisiete no supuso una afectación del interés público pues en realidad sólo se dio a conocer a la militancia del partido ARENA que el Alcalde participaría en las elecciones internas para buscar la reelección, por lo cual el hecho no se adecuaba a la prohibición ética antes citada.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN